



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00305-00
Actor: Seguros del Estado S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 170 del CPACA, a **INADMITIR** la demanda presentada por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial, contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, por cuanto no se cumple con el siguiente requisito:

1. El demandante no anexó el comprobante de pago, que demuestre la cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar, de acuerdo a lo previsto en el inciso 1º y 2º del artículo 6 de la ley 1653 del 2013.

El artículo 6 de la ley 1653 del 2013 dispone:

“El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del ad excludendum, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

***El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5 de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.”** (Subrayas y negrilla fuera de texto)*

De lo anteriormente transcrito se colige que con la presentación de la demanda, en los procesos que no estén exceptuados, cuando contengan pretensiones dinerarias, el demandante deberá cancelar y allegar el comprobante de pago del arancel judicial con la demanda, lo que en presente asunto es aplicable, por lo tanto se inadmitirá la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el artículo 5 de la referida Ley 1653 de 2013 dispone que no se deberá cobrar el arancel a las personas jurídicas de

derecho público, conforme al certificado de existencia de la sociedad Seguros del Estado S.A., es de naturaleza privada, por tal motivo, debió acreditar el cumplimiento del requisito indicado anteriormente.

Para tal efecto, se ordenará al demandante que allegue el comprobante de pago del arancel judicial a que hubiera lugar, y de acuerdo a la tarifa prevista en el artículo 8 de la Ley 1653 de 2013; dentro de la oportunidad prevista en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial, contra la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

Tribunal Administrativo de
Medellín
Derecho Administrativo
Por notación en Expediente, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 27 SEP 2013

Secretario General